



PXC 7540/16

En la ciudad de Corrientes a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXC 7540/16**, caratulado: "**ROMERO LAURA ALICIA P/ VEJACIONES - CURUZU CUATIA**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 11 de fecha 16 de marzo de 2020 -fs. 443/462-, dictada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Mercedes, que condena a Laura Alicia Romero, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y al pago de las costas, por el delito de Vejaciones previsto por el art. 144 bis, inc. 2, 1er supuesto, del Código Penal, en calidad de autora material penalmente responsable, más la imposición de reglas de conducta por el plazo de 4 años; la defensa privada ejercida por la Dra. Mariela Tost Romero interpone recurso de casación a fs. 474/478.

II.- La recurrente se agravia por cuanto sostiene que el fallo condenatorio no determina con precisión cuándo, en qué momento se cometió el hecho por el que se condena, tampoco el lugar de su comisión, y por ello la sentencia es nula. La sentencia incurre en violación del principio de

congruencia, y adopta una interpretación de la prueba documental y de los indicios, prohibida por la ley, pues atenta contra el principio constitucional de inocencia (Art. 4 CPP).

Señala que en el requerimiento acusatorio, se fijó el hecho con indicación de fecha (durante los días 19 y 20 de marzo de 2016) y lugar preciso donde sucedió (calabozo de la comisaría donde Ezequiel Bernal estaba detenido como contraventor). Sin embargo, alega que la sentencia no distingue, que solo se refiere en general que aconteció en la comisaría. Y ello es esencial, pues como declaró la imputada, se hallaba de guardia en la prevención (acceso a la comisaría) no en la alcaidía (sector de celdas). Pero la acusación sostuvo que fue en el calabozo, delimitando el marco de discusión. No resulta una cuestión indiferente para quien está siendo acusada, para ejercer el contralor de la prueba y el ejercicio efectivo y material de su defensa. Sostiene que lo mismo ocurre con relación al momento de comisión del hecho. Precisar tiempo y lugar son condiciones sine qua non de la validez de la sentencia, pues se trata de derrumbar el principio de inocencia, por lo que si la sentencia no contiene esa precisión, incurre en causal de nulidad.

Cuestiona que la prueba se ha valorado contra reo, y dice que las lesiones constatadas por informes médicos concluyen que la víctima fue objeto de castigos corporales, en específico cachetazos, que se atribuyen a la imputada. Manifiesta que la prueba documental demuestra que la víctima se hallaba lesionada, pero no que sufrió cachetazos y que se los propinó la imputada. Agrega que las lesiones ni los castigos corporales fueron materia de acusación, que sobre ellos no versó el plenario, por lo que afirmar que ocurrieron es violar el principio de congruencia que debe existir entre requerimiento y sentencia.

Critica también que se hayan valorado las atestaciones contenidas en los libros de guardia, contra la imputada, por ejemplo el libro de guardia indica que se le suministró a Bernal la medicación prescrita el mismo día de su ingreso a la comisaría. Sin embargo, Bernal negó que se le haya suministrado, por lo que debió probarse la afirmación del testigo. Se trataba de



- 2 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

prueba documental objetiva que no fue objetada por la acusación fiscal. La contradicción en que incurrió Bernal fue pasada por alto en la sentencia de condena, y también constituye un error pues es el único testigo, y única prueba directa del hecho por el que se condena.

También refiere que se ha valorado contra la imputada, la declaración de la madre del testigo, que es una testigo indirecta que no presencié la detención ni ningún otro, contenido en la acusación fiscal. Otra prueba valorada en contra de la imputada, es el reconocimiento en rueda de personas, sin tener en cuenta que el testigo la describió gorda y petisa y es en realidad delgada, y que el testigo estuvo 15 días detenido tiempo que vio en numerosas ocasiones a la imputada, siendo esperable el reconocimiento.

Arguye que se valora como prueba objetiva que la víctima reconoció en forma espontánea a la imputada en debate, olvidando que era la única la acusada, ocupando el lugar a ella reservado, por lo que fácilmente la reconoció.

Solicita se case la sentencia condenatoria, por violar los principios de inocencia, de congruencia y haber incurrido en causal de nulidad por la indeterminación del momento y lugar del hecho.

III.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General a fs. 494/496, dictamina por el rechazo del recurso interpuesto, y dice que: *"...Por todo lo expuesto, a criterio del suscripto el fallo se encuentra suficientemente fundado en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la intervención de los involucrados, no observándose violación a las reglas de la lógica, del recto entendimiento o de la experiencia común, como tampoco se advierten las tachas de ilegalidad y arbitrariedad que el defensor le atribuye a los actos procesales producidos en autos, ni menoscabo alguno a las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso. Por ello este Ministerio Público entiende que los mismos no permiten descalificarla como acto jurisdiccional válido que la dejen sin sustento legal, considerando que el Tribunal de Juicio, a*

través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se halla explicitado en la Sentencia, ha llegado a una conclusión justa respecto de la tipificación de los hechos y la condena aplicada, rechazando el recurso de casación impetrado a fs. 444/478."

IV.- Siendo criterio sentado en reiterados fallos de éste STJ, se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la CSJN, "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330: 5187, correspondiendo analizar si el tribunal de juicio, merituó las probanzas objetivas o subjetivas que se haya arrimado al Debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la CSJN, se produce cuando *"... directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia [...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, ..."* (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

V.- Luego del detenido análisis de la sentencia, para una más adecuada comprensión del caso traído a estudio del tribunal, conviene recrear cuáles fueron los sucesos que se tuvieron por acreditados en el decisorio objetado. En ese sentido, cabe destacar que allí se afirmó que: *"...entre los días 19 y 20 de marzo del año 2016, mientras EXEQUIEL BERNAL se hallaba alojado en la Comisaría Distrito Primera de la ciudad de Curuzú Cuatiá (Ctes.) como contraventor, la funcionaria policial LAURA ALICIA ROMERO le propinó cachetadas por la cara, mientras le decía "deja de hacerte"... "que no debía contar nada"... "que si se buscaban los problemas que se aguanten..."* (Ver sentencia, fs. 452).

VI.- Ingresando al análisis de los agravios defensivos respecto a los hechos juzgados por el Tribunal de juicio, debo señalar a la defensa que, la plataforma fáctica ha quedado circunscripta ya con el Auto de Procesamiento de fs. 259/270 vta., y en la misma pieza procesal la imputada Romero Laura Alicia ha sido vinculada objetiva y subjetivamente al proceso, en calidad de autora por el delito de Vejaciones. Que en esa misma pieza han quedado establecidas las conductas llevadas a cabo por la encausada, Procesamiento



- 3 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

que por cierto aunque fue apelado por la Defensa, ha quedado firme en todos sus términos.

La requisitoria fiscal de acusación reedita el aporte que la funcionaria policial realizó para la configuración del tipo endilgado, de conformidad con el cuadro probatorio de cargo. Y el pronunciamiento condenatorio no se apartó del marco acusatorio, de manera que no observo un supuesto de vulneración al derecho de defensa pues la imputada jamás estuvo en un estado de indefensión.

De la lectura de la sentencia, razono que la plataforma fáctica se ha mantenido tal como cuando se produjo la apertura del debate, además conserva en su aspecto básico el mismo delito, por lo que no resulta ninguna sorpresa para la estrategia defensiva, ya que a la imputada se la condena por los hechos por los cuales fue acusada desde la apertura del debate. Por ende no causa ninguno perjuicio y no afecta el derecho de defensa, desarrollándose el debate sin violar el principio del debido proceso. En éste sentido se ha expresado la Corte, para lo cual cito a continuación el voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en "Ciuffo, Javier Daniel s/ causa 5579" del 11 de diciembre de 2007, c. 2594. XL) han dicho: "[...] Que, ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, caso "Acuña") [...]" (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa n° 5579 S.C.C. 2594, L.XL., según voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni), en igual sentido, la mayoría en dicho

caso ha dicho que: “[...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi [...])” (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa nº 5579 S.C.C. 2594, L.XL Dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo).

Ahora bien, si la plataforma fáctica no ha variado, es decir, que la acusación contenida en el Requerimiento Fiscal de elevación a Juicio, sustentó el juicio oral, y fue mantenida por el Fiscal de Juicio, lo cual facultó a condenar al A quo, que lo hizo ciñéndose estrictamente a ella, corresponde concluir, que existe identidad entre la acusación y la condena, y por ende no se ha violentado el principio de congruencia como tampoco el derecho de defensa.

Los presupuestos del juicio, motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, o que no fueran objeto de acusación.

En el caso concreto, disiento con la recurrente toda vez que, el juzgador ha tenido por acreditado el hecho de vejaciones en sus circunstancias de **tiempo** (entre los días 19 y 20 de marzo de 2016), **modo** (propinándole golpes -cachetadas- en la cara y advirtiéndole que no cuente nada, que deje de hacerse y que si se busca problemas que se aguante), y **lugar** (Comisaría Primera de Curuzú Cuatiá). Y así lo ha manifestado al consignar en el punto Hecho Acreditado a fs. 452. Que además, no dista de la plataforma fáctica que ha quedado circunscripta en la pieza acusatoria que se glosa a fs. 292/295.



- 4 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

Entiendo entonces que, la sentencia respeta el estándar de congruencia como presupuesto válido de juicio, pues a los efectos del delito atribuido, resulta indiferente en qué lugar preciso de la dependencia policial es que la víctima Exequiel Bernal -quien se encontraba detenido por cuestiones contravencionales- fue sometido a castigos físicos o a trato humillante, ya que lo verdaderamente relevante es el hecho de que el funcionario policial en un acto de servicio o en ejercicio de su función como autoridad preventora, se dedicó a imponer, al que ya está preso o detenido, malos tratos, ya sean físicos o morales. En palabras de Soler “Todo exceso, aunque sea “a pretexto de precaución” genera responsabilidad. Las medidas lícitas son las contenidas en los reglamentos. En consecuencia, cualquier transgresión de esos límites constituye delito, siempre que, de acuerdo con el precepto constitucional, represente una *mortificación para el detenido*. [...] Toda *vejación* es antirreglamentaria, de acuerdo con el art. 18 de la C. N.” (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Buenos Aires, Ed. TEA, 1970, págs. 50 y 51). Por su parte, la fecha en que ocurrieron los hechos también está debidamente indicada por el A quo, que se compadece con la fecha circunscripta en el requerimiento acusatorio, y que por demás coincide con los días en que la imputada Romero estuvo en servicio de acuerdo a la nómina de personal policial -fs. 419/425- incorporada por lectura al debate.

Por lo que estimo que no encuentra respaldo fáctico ni jurídico la pretensión de nulidad que esboza la recurrente. No se advierte un perjuicio concreto y efectivo que motive la pretensión nulificante de la impugnante respecto de las imprecisiones en cuanto a lugar y tiempo en que acaecieron los hechos llevados a juzgamiento, pues de suyo que no existen tales imprecisiones. Es reiterada la posición no solo de este STJ sino de toda la doctrina conteste, en que **no es dable admitir la nulidad por la nulidad misma**, sino que hay que acreditar el perjuicio del acto nulo, pues como tiene dicho éste Tribunal: “La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa

(Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p.362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada...”, (CF. D’ALBORA, FRANCISCO, “COD. PROC. PENAL DE LA NACION”, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), Sentencia N° 66/03 y 42/07, entre otras. Y en el caso, deviene absurdo dictar una nulidad a modo de subsanar perjuicios efectivos, cuando no se avizora vicio que haya privado o impedido el ejercicio pleno de la defensa, y en la especie no hubo efectiva afectación a la defensa.

VII.- En lo que atañe a la valoración probatoria, y que la defensa cuestiona que toda la prueba fue merituada como elemento de cargo contra la imputada. Debo decir que estoy en desacuerdo con la postura de la recurrente y entiendo que, el A quo ha confeccionado el mérito de prueba en el marco de la lógica y la sana crítica en sus apreciaciones.

Considero que las pruebas que cuestiona la recurrente tales las lesiones constatadas por los informes médicos, la declaración testimonial en debate de la Sra. Anabella Bernal, madre de la víctima, las constancias de los libros de guardia de la comisaría, el Reconocimiento en Rueda de Personas cuya acta obra a fs. 58 y vta., sumado al reconocimiento espontáneo en audiencia de debate que realizara la víctima de la imputada, todos valorados en su conjunto respaldan suficientemente el relato de la víctima y, en tal sentido, se erigen en prueba esencial y determinante de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cabe a la imputada. En efecto, precisamente del testimonio de la Sra. Bernal rendida en Audiencia de Debate .fs. 434 y vta.-, avala los dichos de la propia víctima quien también depuso en Audiencia de debate -fs. 433/434- quien ha establecido claramente las circunstancias en que se produjo el hostigamiento del personal policial hacia el mientras se encontraba detenido y desde que fue aprehendido en la esquina de su casa en ocasión en que tomaba mate con otros amigos/vecinos. Los libros de guardia, respaldan la presencia en servicio y funciones de la imputada Romero en la



- 5 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

fecha en que sucediera el evento crimonoso.

En cuanto a la prueba de reconocimiento en rueda de personas -fs. 58 y vta.-, advierto que el hecho de que el testigo víctima haya visto directamente con antelación al reconocimiento en rueda de personas al sujeto a reconocer, responde a la circunstancia de que viven en una localidad de dimensiones reducidas donde todos se conocen, además de que como bien lo señalo la víctima ha tenido al menos 2 ingresos a la comisaría con anterioridad al presente hecho, sin embargo ello no obsta a que el reconocimiento se llevó a cabo válidamente, sin perjuicio de ser luego apreciado y valorado conforme a los principios de la sana crítica, como en el caso lo ha hecho el sentenciante.

Todo ello, es lo que lleva a la convicción para que con certeza llegue el tribunal a la conclusión sobre la autoría de la encausada Romero, por lo que corresponde el rechazo del argumento defensivo. “[...] Al ser el reconocimiento en rueda de personas un acto de naturaleza psicológica de los denominados irreproductibles, donde se produce un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada por parte del reconociente, con la correspondiente incorporación al debate, a lo que se agrega la declaración testimonial al respecto; son pruebas que corresponde el tribunal de juicio haga mérito de ellas. [...]” (S.T.J. Sentencia N° 105/2007).

Precisamente, el aporte fundamental de los reconocimientos realizados es la individualización concreta de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento contra Bernal, y no otros, y constituyen actos plenamente válidos, toda vez que en el caso concreto, el sujeto reconociente, Alejandro Exequiel Bernal, previo a efectuar el reconocimiento ha brindado las características morfo fisonómicas de la persona a reconocer, y seguidamente fue certeramente individualizada por el testigo, sin dubitaciones, quien la ha identificado libremente de acuerdo a lo vivido, por la razón de sus dichos y no por indicación de terceros (Cf. Fs. 58 y vta.). Tal individualización ubica a la encartada en el teatro de los hechos, intervención que ella misma afirma en su

declaración de descargo ante el Tribunal sentenciante, y que también se corrobora -como se dijo supra- con los registros del personal de guardia, documental incorporada a debate. Luego el reconocimiento indirecto o impropio realizado en audiencia de debate no hizo más que reafirmar lo que el testigo víctima viene sosteniendo desde los inicios de la causa y en todo el íter procesal, nada agrega ni modifica a la situación ya corroborada por otros elementos.

En orden a ello, estimo que en el caso, tanto la reconstrucción del hecho delictivo como la responsabilidad de la encausada Romero, se confeccionó a partir de la prueba indiciaria, "[...] Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa. (Esta es una de las características no sólo de este tradicional elemento probatorio sino de cualquier otra prueba; esto es, la de estar debidamente acreditado en el proceso. El dato del cual parte la inferencia debe estar objetivamente corroborado. De ahí que resulte criticable la definición que Pietro Ellero brinda del indicio expresando que es aquella "circunstancia probada perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga" [De la Certidumbre de las pruebas en los juicios criminales, 3ª ed., Reus, Madrid, 1944, p. 63]) es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes [...]" (Eduardo M. Jauchen, ob. cit., pág. 30). En igual sentido se expresa Casimiro Varela, al referirse a la "[...] La prueba indiciaria, al igual que cualquier otra, puede llevar al ánimo del juez, la convicción sobre los hechos, pero para ello es necesario que del estudio que se haya efectuado de ella basado en las reglas de la lógica, de la experiencia común, psicológicas y técnicas, cuando corresponda, y que le sirvan de apoyo, se encuentre subjetivamente convencido, sin que le quepan dudas, sobre la verdad del hecho investigado [...]" (Casimiro A. Varela,



- 6 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

Valoración de la prueba, 2° ed. Act. y amp. 3ª reim p. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, Pág. 185). Cito a continuación lo ya expresado por este Tribunal en la sentencia N° 34/1995 "in re" Expte. N° 10.167/94, en donde se afirmó que: "[...] No hay que olvidar que el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]" y lo enseñado por Cafferata Nores, cuando ilustra que "[...] La naturaleza probatoria del indicio no está in re ipsa, sino que surge como fruto lógico de su relación con determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario es tomado como premisa menor, y una enunciación basada en la regla de experiencia común funciona como premisa mayor. [...] La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio. [...]" (José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, La prueba en el proceso Penal, 7 ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 249).

En su construcción lógica del acontecimiento, el Juez parte de un hecho probado (el indiciario) ciertamente, lo que lo transporta a otro hecho desconocido (el indicado), y de esa relación que se va dando en la construcción pueden aparecer un solo hecho indicado, verificándose lo que se denomina "univocidad" del indicio, o como también si del hecho indiciario admite otra posibilidad de resultado en el hecho, en donde la experiencia y la sana crítica entra a tallar para descartar este segundo hecho indicado y justamente ese el razonamiento realizado por el juez; "[...] Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro

desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho "indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado": es lo que se llama "univocidad" del indicio (Gianturco, Vitto, La prova indiziaria, Giuffre, Milano, 1958, p. 98. Un clásico ejemplo lo constituye el hallazgo de la huella dactilar del imputado en el lugar del robo al que no tenía acceso y "que no encuentra posición exculpatoria alguna" (C. Nac. Casación Penal, sala 1ª, 15/6/2010, "Rego") Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama anfibológico" (Dohring Erich, La prueba y su práctica apreciación, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p 313) (José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, ob. cit., pág. 248).

Razono entonces que, en la sentencia impugnada, más bien, se advierte una "individualizada" crítica a las probanzas reunidas, lo cual resulta inadmisibles pues, no contradice la congruencia "global" de las probanzas, debiendo tenerse en cuenta el principio de "libertad de la prueba", que por fuerza de éste principio rige en el proceso penal la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo la expresa limitación legal del art. 214 del C.P.P..

IX.- Finalmente, en referencia a las lesiones sufridas por la víctima y que la defensa alega que no fueron probadas, en su afán de negar la existencia de las vejaciones ilegales, conviene indicar a la recurrente que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia el concepto jurídico de Vejaciones refiere a todo tratamiento denigratorio o humillante, sea físico o verbal, practicado con el exclusivo propósito de mortificar al destinatario, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con el que espera ser tratada.

Constituye un fin en sí misma, por el cual el autor busca denigrar, agraviar, humillar o mortificar a la víctima, con prescindencia del móvil ilegal que lo guíe. La doctrina resalta, que posee un contenido aflictivo que se apoya



- 7 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

más en el aspecto psicológico o moral de la persona que en el físico, aunque se manifieste mediante actos materiales tales como insultos, patadas, cachetadas, o actos ridiculizantes. Esto es que, si bien se trata de un delito de resultado, debe decirse que para su consumación no es necesaria la verificación de lesiones de ningún tipo o en carácter de tal.

Por lo tanto y para concluir, aunque las lesiones en el cuerpo de la víctima no se compadecen con las que se constataron médicamente y las que dice haber recibido por parte de la imputada, aunque así hubiera sido, no resulta un requisito indispensable para la consumación del tipo penal del Art. 144 bis, inc. 2°, primer supuesto, que se constaten lesiones físicas.

X.- A la luz del sentido común, la lógica y las demás reglas de la sana crítica racional, únicamente le queda a este Tribunal de Casación, concebir que la actividad de la defensa constituye una mera disconformidad al fallo condenatorio que ha recurrido, puesto que la conducta de la imputada, queda comprendida en los encuadres normativos efectuados por el Tribunal de Juicio y sustenta la pena que se le impone. En consecuencia y de acuerdo a los agravios, se verifica que el pronunciamiento atacado, es un acto jurisdiccional válido que debe permanecer inmovible ante los argumentos expuestos por la recurrente, correspondiendo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, en favor de Laura Alicia Romero, y, confirmar la Sentencia N° 11 de fecha 16 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Mercedes, con costas.

En relación a la imposición de costas, debo decir que el artículo 575 del Código de rito, adopta como pauta de imposición el criterio objetivo de la derrota. Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras, la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa (conforme Art. 575), y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento el desenlace de estas actuaciones.

ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY
VÁZQUEZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 115

1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, Dra. Mariela Tost Romero, a fs. 474/478, confirmándose la sentencia N° 11 de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Mercedes dictada a fs. 443/462, con costas.

2º) Insertar y notificar.-

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



- 8 -

Expte. N° PXC 7540/16.-

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**